




Dra. Monse Rodríguez
DIPUTADA

534

DEPENDENCIA:	Congreso del Estado
SECCIÓN:	Diputados
NO. OFICIO:	MMRL/1238/2023
ASUNTO:	Presentación de iniciativa.

"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

Mexicali, B.C., a 24 de febrero de 2023.

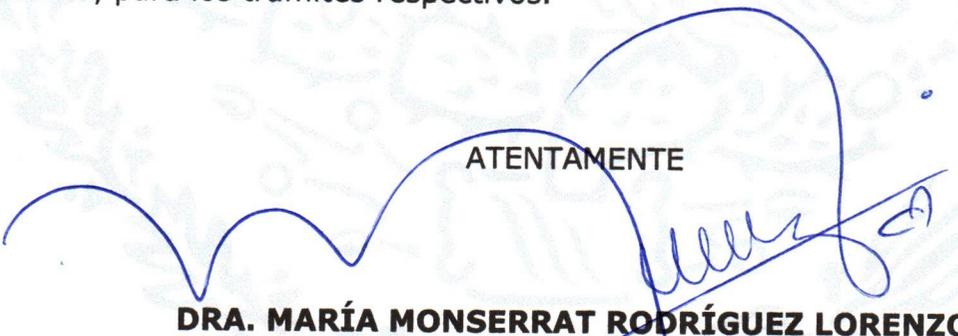
DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

La suscrita Diputada integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

INICIATIVA QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con el objeto de establecer herramientas para evitar la introducción de productos de tabaco, en determinados espacios concurridos de diversión libres de humo.

Iniciativa que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, para los trámites respectivos.

ATENTAMENTE


DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California

C.c.p. Archivo/MRG


24 FEB 2023
DESPACHADO
DIP. MARIA MONSERRAT RODRIGUEZ LORENZO
COMISION DE SALUD



DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de establecer herramientas para evitar la introducción de productos de tabaco, en determinados espacios concurridos de diversión libres de humo; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 17 de febrero de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco¹, en materia de espacios cien por ciento libres de humo y emisiones; y, eliminación de la publicidad de los productos elaborados con tabaco.

En esencia, la reforma pretende proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones; definiendo estos espacios, como: *"Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina"*.

Enfatizando la prohibición a cualquier persona de consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas

¹ En lo sucesivo Ley General.



públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría de Salud.

Concatenado con lo anterior, el 16 de diciembre de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, a fin de contemplar -en sintonía con la Ley- la prohibición de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, y ampliar los espacios 100 por ciento libres de humo y emisiones.

Reformas que, de acuerdo con lo expuesto por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, aseguran mayor grado de protección de la salud de las personas y privilegian el interés superior de la niñez, mediante la aplicación de medidas que permiten la reducción de la demanda del tabaco y la nicotina, promueven la desnormalización del consumo y generarán grandes beneficios a la salud pública².

Se prevé que, en un horizonte de 10 años, con estas medidas se eviten más de 49 mil muertes prematuras y 292 mil nuevos casos de enfermedades asociadas al tabaquismo. También que se generen ahorros al erario por más de 155 mil millones de pesos anuales. Actualmente, en México los gastos de atención médica atribuibles al tabaquismo se calculan en más de 116 mil millones de pesos cada año.

Siguiendo la tendencia legislativa para la protección a la salud principalmente de las personas no fumadoras, mediante la presente iniciativa se propone reformar el artículo 17 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California, con la finalidad de establecer herramientas para evitar la introducción de productos de tabaco, en ciertos espacios concurridos de diversión 100 por ciento libres de humo y emisiones.

La propuesta plantea adicionar que en los establecimientos denominados Restaurante Bar, Bar Turístico, Billar, Expendio, Discoteca, Café Cantante, Centro de Espectáculos, con autorización para la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto en términos de la Ley de la materia³,

² Fuente: <https://www.gob.mx/salud/prensa/mexico-cuenta-con-avanzado-reglamento-para-el-control-de-tabaco?idiom=es>

³ En particular el artículo 6 fracción IX, inciso c), de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.



podrán establecer a la entrada del establecimiento, puntos de verificación a fin de invitar a los asistentes a no introducir cualquier producto de tabaco ya sea en paquete, cigarrillo, cigarro o puro.

El planteamiento de reforma incluye además, los cigarrillos electrónicos o dispositivos vaporizadores con usos similares, que generen emisiones con o sin nicotina, pues estos dispositivos incluyen una batería para la activación del mismo, una fuente de calor que calienta un líquido para convertirlo en un aerosol de partículas diminutas (a veces referido como "vapor"), un cartucho o depósito que contiene el líquido, y una boquilla o abertura utilizada para inhalar el aerosol.

Los cigarrillos electrónicos no contienen tabaco, pero muchos de ellos contienen nicotina, la cual se origina del tabaco. Debido a esto, la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) de los EE.UU. los clasifica como "productos de tabaco"⁴.

Ahora bien, se aclara que la medida no busca restringir el acceso al establecimiento de tal naturaleza, mucho menos instituir un derecho de admisión; lo pretendido es que previo al ingreso, los propietarios, administradores o responsables puedan implementar un mecanismo de revisión para verificar que no se introduzcan productos de tabaco y/o dispositivos vaporizadores, invitando a quien los posee a dejarlos en lugar diverso o resguardarlos fuera del establecimiento de que se trate.

En efecto, se trata de una medida para inhibir que personas fumadoras no introduzcan productos de tabaco a espacios concurridos, en donde el giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, generando así un mecanismo para garantizar el espacio 100 por ciento libre de humo.

Si bien es cierto, que en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley General⁵, si alguien decide fumar dentro del establecimiento, debes pedirle que

⁴ Fuente: <https://www.cancer.org/es/saludable/mantengase-alejado-del-tabaco/vapeo-y-cigarrillos-electronicos/que-sabemos-acerca-de-los-cigarrillos-electronicos.html>

⁵ Artículo 53.- Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, de conformidad con la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, será obligación de la persona propietaria, administradora o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, cuando una persona esté fumando, consumiendo o tenga encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina en dicho lugar, en primera instancia, pedir que inmediatamente deje de fumar y apague su cigarro o cualquier otro producto de tabaco o de nicotina que haya encendido; de no hacer caso a la indicación, exigirle se retire del espacio 100 por ciento libre de humo de



apague su cigarro, o cualquier otro producto del tabaco que haya encendido, y si no hace caso a la indicación se debe exigir que se retire del espacio 100% libre de humo, e invitarlo a pasar al área donde se permite fumar (si cuenta con la misma); y en caso extremo, si opone resistencia, se debe negar el servicio y de ser necesario buscar la asistencia de la autoridad correspondiente.

Empero, tal disposición podría resultar insuficiente para controlar la situación dentro de un establecimiento donde el giro principal es la venta de bebidas alcohólicas, pues una persona en estado de ebriedad puede negarse a pagar el cigarro, vapeador o a retirarse del lugar, con la posibilidad del alterar el orden o provocar disturbios, lo que en ciertos casos pudiera poner en riesgo la integridad física de los demás asistentes.

Se debe recordar, que algunas personas se vuelven abusivas o agresivas cuando beben. El alcohol actúa en las zonas del cerebro que se relacionan con la agresión e inhibe las funciones de autocontrol que normalmente pueden mantener los impulsos agresivos bajo control. Como resultado, cuando algunas personas consumen alcohol en exceso, pueden volverse violentos o abusivos hacia otras personas, así como participar en peleas físicas o conducir de forma agresiva⁶.

Motivo por el cual, se considera que el legislador local en el ámbito de su competencia debe implementar mecanismos auxiliares para que los propietarios, administradores y/o responsables de establecimientos con autorización para la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, como son los denominados Restaurante Bar, Bar Turístico, entre otros, puedan si así lo desean implementar un filtro de revisión previo al ingreso, para detectar e inhibir la introducción de productos de tabaco, sin que ello implique la potestad de negar la admisión respectiva.

Medida que no contradice lo dispuesto por los ordenamientos federales y que

tabaco y emisiones, y se traslade a la zona exclusivamente para fumar ubicada en espacio al aire libre; si opone resistencia, negarle el servicio y, en su caso, buscar la asistencia de la autoridad correspondiente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que den aviso a la autoridad correspondiente, para lo cual deberá contar con la clave de reporte que para tal efecto está obligada a emitir la autoridad.

⁶ Artículo consultable en: <https://www.drinkiq.com/es-us/support-with-drinking/what-is-the-connection-between-drinking-and-violent-behavior/>



es acorde a la competencia del legislador local para hacerlo. Sirve de sustento la *ratio essendi* de la Tesis de rubro "PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL PUEDE ADOPTAR MEDIDAS DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO"⁷.

Tesis donde se indica que: como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008 el 3 de septiembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, pues se trata de un aspecto inscrito en el contexto de la salubridad general que es una materia concurrente, en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución federal, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, en cuyo marco la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para aumentar las prohibiciones e imponer sanciones en materia de protección a la salud de los no fumadores, no estando obligada a regular las áreas libres de humo de tabaco en términos idénticos a los previstos en la Ley General para el Control del Tabaco, sin que sea obstáculo para ello que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide esta última disponga que las entidades federativas y los Municipios deberán adecuar sus normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento, pues tal precepto no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la Ley General, sino como el deber de incorporar el mínimo de protección que ésta garantiza.

Finalmente, con relación a los cigarrillos electrónicos es importante resaltar que el 31 de mayo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, *DECRETO por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas*⁸.

En su motivación, precisó que:

"...la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección

⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161232>

⁸ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5653845&fecha=31/05/2022#gsc.tab=0



contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) y la Comisión Nacional contra las Adiciones (Conadic), emitió la Alerta Sanitaria No. 12/2021, para vapeadores y productos emergentes de tabaco, por ocasionar graves daños a la salud, causados por los compuestos carcinógenos, sustancias tóxicas y emisiones en forma de aerosol, además de tener un impacto nocivo a la salud pulmonar, que es alarmante. Asimismo, no hay evidencia que compruebe su eficacia como alternativa para dejar de fumar.

Que, de igual forma y con el mismo objetivo, el 19 de mayo de 2022 se publicó el Comunicado conjunto Gobernación-Cofepris No. 178/2022, que "declara alerta sanitaria máxima por los riesgos a la salud que representan los productos comúnmente denominados vapeadores en todas sus modalidades y, en colaboración con la Secretaría de Gobernación (Segob), diseña una estrategia para prevenir riesgos y fortalecer acciones de control sanitario a estos productos, los cuales son prioritarios para la autoridad sanitaria federal";

Que en el referido comunicado de riesgo "se informa cómo la inhalación de un excipiente frecuentemente encontrado en dispositivos de vapeo denominado acetato de vitamina E constituye un riesgo alto para la salud al tratarse de una sustancia tóxica que puede ocasionar enfermedades respiratorias agudas e incluso la muerte."

De ahí, la necesidad de incluir en la propuesta de reforma este tipo de cigarrillos electrónicos, al generar emisiones que ponen en riesgo la salud, y comprometer los espacios 100 por ciento libre de humo y sus emisiones.

En mérito de lo anterior con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Es obligación de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior de los mismos. **En los establecimientos denominados Restaurante Bar, Bar Turístico, Billar, Expendio,**



Discoteca, Café Cantante, Centro de Espectáculos, con autorización para la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto en términos de la Ley de la materia, podrán establecer a la entrada al establecimiento respectivo, puntos de verificación a fin de invitar a los asistentes a no introducir cualquier producto de tabaco ya sea en paquete, cigarrillo, cigarro, puro, incluyendo cigarrillos electrónicos o dispositivos vaporizadores con usos similares, que generen emisiones con o sin nicotina.

(...)

(...)

(...)

Artículo Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 24 de febrero de 2023.

Suscribe



DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado,
integrante del Grupo Parlamentario del Partido
Encuentro Solidario Baja California

Se anexa comparativo de reforma.



COMPARATIVO DE REFORMA:

Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 17.- Es obligación de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o <u>bebidas para su consumo en el lugar</u>, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior de los mismos.</p> <p>Los usuarios y clientes de tales lugares están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción III de esta ley, además, deberán estar completamente</p>	<p>Artículo 17.- Es obligación de los propietarios, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior de los mismos. En los establecimientos denominados Restaurante Bar, Bar Turístico, Billar, Expendio, Discoteca, Café Cantante, Centro de Espectáculos, con autorización para la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto en términos de la Ley de la materia, podrán establecer a la entrada al establecimiento respectivo, puntos de verificación a fin de invitar a los asistentes a no introducir cualquier producto de tabaco ya sea en paquete, cigarrillo, cigarro, puro, incluyendo cigarrillos electrónicos o dispositivos vaporizadores con usos similares, que generen emisiones con o sin nicotina.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezca el Reglamento que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de tabaco.

Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público. Los espacios al aire libre para fumar descritos en el párrafo anterior, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y demás normatividad aplicable.

(...)

Artículo Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.